



Roj: **AAP TF 217/2019 - ECLI:ES:APTF:2019:217A**

Id Cendoj: **38038370032019200027**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **3**

Fecha: **28/03/2019**

Nº de Recurso: **4/2019**

Nº de Resolución: **62/2019**

Procedimiento: **Cuestión de competencia**

Ponente: **MACARENA GONZALEZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

?

SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 07

Fax.: 922 34 94 06

Email: s03audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Cuestión de competencia

Nº Rollo: 0000004/2019

NIG: 3803837120190000012

Resolución:Auto 000062/2019

IUP: TA2019000824

Solicitante: JUZGADO DE INSTANCIA Nº.5 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

AUTO

Il'tmas. Sras.

Presidenta:

D^a. Macarena González Delgado

Magistradas:

D^a. María del Carmen Padilla Marquez

D^a. Mónica García de Yzaguirre

En Santa Cruz de Tenerife, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTAS, ante la AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN TERCERA, las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud de la CUESTIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA planteada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento de Juicio Monitorio Europeo 87/2019, seguido a instancia de BONDORA AS, contra D^a Ana , siendo ponente la Sra. Magistrada Doña Macarena González Delgado, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 28 de marzo de 2018 el representante legal de IGGASAD S.L., D. Justino , actuando en representación de la entidad BONDORA AS, domiciliada en Estonia, formuló petición de requerimiento europeo de pago, presentando el formulario A del Reglamento (CE) 1896/2006, ante el decanato de los Juzgados de Arona, frente a D^a Ana , consignándose en la petición el domicilio de la demandada en CALLE000 NUM000 Código Postal 38107 Tenerife. En reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Granadilla de Abona, registrándose como procedimiento monitorio europeo con el número 197/2018. En la primera diligencia se acordó por la Señora Letrada de la Administración de Justicia el oportuno traslado al Ministerio Fiscal y a la parte demandante a los efectos del artículo 58 de la LEC , y con fecha 13 de diciembre de 2018 se dictó el correspondiente auto declarando la incompetencia del Juzgado señalando como territorialmente competente al Juzgado de Santa Cruz de Tenerife que por turno corresponda.

SEGUNDO.- Recibidos, previo reparto, los autos por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife incoándose el procedimiento nº 87/2019 en el que se dictó auto en fecha 28 de enero de 2019 no aceptando la inhibición y ordenando remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del conflicto negativo de competencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El conflicto negativo de competencia que se plantea en este caso ha de tener una resolución diferenciada de los conflictos relativos al Juicio Monitorio, que han sido reiteradamente resueltos por el Tribunal Supremo, en el sentido de considerar que la Ley de Enjuiciamiento Civil ha optado por regular de forma especial en el artículo 813 este tipo de situaciones, lo que obliga a la aplicación preferente de este precepto, no siendo aplicables las normas generales del artículo 58 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que fueron aplicadas en el presente caso por el Juzgado de Granadilla de Abona .

En efecto, la norma aplicable en el presente caso es el propio Reglamento (CE)1896/2006, Reglamento que obliga al examen de la competencia de acuerdo a las normas del propio Reglamento -y las recogidas en los reglamentos relacionados- parcialmente diferentes de las normas de competencia territorial del monitorio español regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en el caso de que no se considere competente el Juzgado ante el cual se presenta la petición, se debe actuar conforme al Reglamento el cual no permite la remisión directa al Juzgado que se considere territorialmente competente. Las referencias para la determinación del domicilio y para el examen de la competencia lo son en los artículos 3 y 6 de este Reglamento, al Reglamento (CE) **44/2001**, por lo que las normas competenciales respecto a la competencia judicial internacional a aplicar son las establecidas por el Derecho comunitario, y una vez que se determina, las normas internas de competencia territorial se aprecian conforme al derecho interno.

Así, y en primer lugar, es competente para la tramitación de la solicitud el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, domicilio que no ha sido determinado en la demandada y respecto del cual señala la actora desconocer otros datos, instando la averiguación del mismo ante los registros oficiales.

Sentado lo anterior, el órgano ante el que se presenta la solicitud debe examinar su competencia, y caso de no ser competente, desestimar la petición, de acuerdo con lo que establece el artículo 11.1.a) del Reglamento (CE) 1896/2006 que regula el procedimiento, conforme al cual -1. El órgano jurisdiccional desestimaré la petición si: a) no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7-, ordenando el artículo 11 citado: -Se informará al demandante de los motivos de la desestimación mediante el formulario D que figura en el anexo IV.-, y estableciéndose en el apartado 2 de dicho artículo que -Contra la desestimación de la petición no cabrá recurso alguno.-

En consecuencia, quien debe resolver conforme al artículo 11.1 a), formulario D del anexo IV del Reglamento, es el órgano ante el cual se presentó la solicitud inicial, quien deberá informar al peticionario de que el órgano competente para presentar la petición es aquel que resulte del domicilio de la demandada una vez que se averigüe el mismo.

SEGUNDO.- El art. 60.3 LEC establece que contra el auto que decida la competencia territorial no cabrá recurso alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1.- Resolver el conflicto declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granadilla de Abona a los efectos indicados en el fundamento jurídico primero.



2.- Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.

3.- Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Santa Cruz de Tenerife.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este Auto, que es firme, lo acuerdan, mandan y firman las lltmas. Sras. arriba referenciadas.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ